

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00233 01  
(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la Ley 2213 de 2022, fue subsanada oportunamente y el título aportado como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de Transporte Aéreo de Colombia S.A., para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Contrato de Arrendamiento No. OP-DC-CA-733-17

a) \$64'429.283,00, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, comprendidos entre el 9 de noviembre de 2022 a 31 de enero de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada uno, hasta la fecha cuando se verifique su pago total.

b) Negar los cánones de arrendamiento generados desde febrero a mayo de 2023 y los que se continúen causando, como quiera que acorde con la cláusula 3.02. del contrato el plazo de vigencia del mismo ocurrió desde el 1° de febrero de 2018 al 31 de enero de 2023; y según el otro sí del convenio dicho plazo inicial no se prorrogaría, ni renovaría automáticamente, por el contrario, ésta debía constar en otro sí suscrito por las partes, acuerdo que no obra en el expediente; por lo que los cánones generados con posterioridad a enero de 2022, no reúnen las

características del canon 422 del Código General del Proceso, lo que hace inviable librar orden de apremio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Andrés Valencia Cortes como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder allegado, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. (pdf. 005).

**NOTIFÍQUESE,**

MGJ

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee168917913bb14d20f9dca1c9831497229bdfc1d2cac5bbb1ff562a10684655**

Documento generado en 27/07/2023 09:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**